

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Proceso ejecutivo singular instaurado por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P contra CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00149-00.

En el proceso de la referencia el doctor Omar Alberto Molina Méndez, en su condición de representante legal de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. y el señor Miguel Cuentas Martes - Gerente Territorial de la empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., presentan al despacho un acuerdo transaccional en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA – RECONOCIMIENTO DE DEUDA: El CLIENTE **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.**, reconoce como deuda clara, expresa y actualmente exigible a favor de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, a la fecha de la celebración del presente acuerdo, la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE \$2.625.905.417**), discriminada en la forma señalada anteriormente.

CLASULA SEGUNDA - FINANCIACIÓN: Para la cancelación del valor total adeudado, las partes adquieren los siguientes compromisos:

- **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** descontará el porcentaje equivalente al 55% de los intereses de mora. No obstante, las partes acuerdan que, si **EL CLIENTE** incumple el presente acuerdo, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** se encuentra facultada para hacer efectivo el cobro del total de los intereses moratorios. De esta manera, el descuento de los intereses de mora se encuentra sujeto a la condición de que **EL CLIENTE** cumpla cabalmente con el presente acuerdo.
- **EL CLIENTE CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.**, se obliga a cancelar **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.625.905.417)**, de la siguiente manera:
 1. Cancelará una cuota inicial por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$917.231.896)**, así:
 - La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$765.000.000)** será cubierta con los depósitos judiciales del proceso adelantado en contra del cliente **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** de radicación **230013103001-2019-00064-00**, que se relacionan a continuación:

Nº	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
1	427030000797665	12/04/2021	\$ 2.805.520,00
2	427030000797670	12/04/2021	\$ 40.734.771,00
3	427030000799947	30/04/2021	\$ 22.120.712,00
4	427030000803018	31/05/2021	\$ 133.985.024,00
5	427030000803022	31/05/2021	\$ 22.802.151,00
6	427030000806719	30/06/2021	\$ 70.348.529,00
7	427030000806724	1/07/2021	\$ 14.611.099,00
8	427030000810085	30/07/2021	\$ 46.165.752,00
9	427030000810089	30/07/2021	\$ 126.430.629,00
10	427030000813165	30/08/2021	\$ 114.710.757,00
11	427030000813166	30/08/2021	\$ 130.144,00
12	427030000813170	30/08/2021	\$ 10.458.105,00
13	427030000813170	30/08/2021	\$ 10.486,00
14	427030000816599	29/09/2021	\$ 130.410.299,00
15	427030000816609	29/09/2021	\$ 29.276.022,00
25			\$ 765.000.000,00

2. El resto de la cuota inicial que equivale a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$152.231.896)** deberán ser consignados directamente a CARIBEMAR. El plazo determinado para el pago de la cuota inicial y los honorarios arriba descritos en esta cláusula será el día **9 de octubre de 2021**.
3. Adicional a la cuota inicial, El CLIENTE CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S cancelará la suma de **SESENTA MILLONES (\$60.000.000)** por concepto de Honorarios de Abogados, que serán girados directamente al abogado que adelantaba el proceso en contra del cliente **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** de radicación 230013103001-2019-00064-00.

Una vez suscrito el acuerdo y pagada la cuota inicial arriba mencionada CARIBEMAR se compromete a tramitar la sucesión procesal en el proceso adelantado en contra del cliente CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL

NINO S.A.S en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA de radicación 230013103001-2019-00064-00, realizar el retiro los títulos judiciales y dar por terminado el mencionado proceso por pago total del a obligación.

4. El CLIENTE **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S**, se obliga a cancelar el saldo restante después de haber pagado la cuota inicial, en **DIECIOCHO (18)** cuotas mensuales en la facturación subsiguiente al mes de formalización del presente acuerdo; junto con el pago de la cartera corriente.

CLAUSULA TERCERA – HONORARIOS DE ABOGADO: Adicional a la deuda reconocida por la **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S** se cargará el 5% del total de la deuda con mandamientos de pago (\$1.437.407.560) por concepto de honorarios, por encontrarse este cliente en cobro jurídico, los cuales ascienden a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$71.870.378)** y se facturan con cada una de las cuotas pactadas.

CLAUSULA CUARTA: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP a través de su apoderado judicial, procederá a suspender el proceso que se adelanta en contra de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, radicado bajo el número 23.0013103004-2021-00149-00., por el término que dure el acuerdo. No obstante, las partes acuerdan que, si EL CLIENTE incumple el presente acuerdo, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. se encuentra facultada para hacer efectivo el cobro del total de las facturas incluidas en el acuerdo y continuar con el proceso.

CLAUSULA QUINTA – INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE FINANCIACION: En el evento de que el CLIENTE **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S**, incumpla con el pago de una de las obligaciones señaladas en la cláusula

anterior, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. hará efectiva en una sola facturación la totalidad de la deuda, incluyendo en ella el total del capital, los intereses de financiación convenidos y la mora generada por el incumplimiento y los intereses de mora que descontó al momento de formalizar el acuerdo, sin perjuicio de las acciones judiciales y disciplinarias que se deriven de dicho incumplimiento.

PARAGRAFO: Con la suscripción del presente convenio las partes renuncian a cualquier tipo de requerimiento para la constitución en mora, motivo por el cual incurren en ella con el mero hecho del incumplimiento. En este evento se cobrarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Ley.

CLAUSULA SEXTA -GARANTIA: El CLIENTE suscribirá al momento de formalización del presente acuerdo, un pagaré con carta de instrucción.

CLAUSULA SEPTIMA - MERITO EJECUTIVO: De conformidad con lo contenido en el presente acuerdo, las partes señalan que el mismo tiene la condición de título ejecutivo.

Sin embargo, advierte el despacho su improcedencia, toda vez que al realizar un estudio minucioso al contrato transaccional se observa que está sometido a unas condiciones y plazos que en el evento de no ser cumplidos por la parte ejecutada habría lugar a continuar con el curso del presente proceso. Y es que en el aludido documento contentivo de la transacción las partes no están dando por terminado el proceso sino hasta que la entidad ejecutada realice el pago de las cuotas contenidas en el numeral 4 de la clausula segunda del contrato de transacción descrito en precedencia.

El inciso 3º del artículo 312 del Código General del consagra:

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".

Descendiendo al caso en estudio, es viable reiterar entonces el rechazo de la transacción que en esta oportunidad se allega, toda vez que en la misma las partes acuerdan en la cláusula quinta que en el evento de incumplimiento el ejecutante podrá hacer efectiva la totalidad de la deuda más los intereses de mora que fueron descontados al momento de formalizar el acuerdo, lo cual

va en contravía con lo preceptuado en la norma anteriormente referida, y no se ajusta a los requisitos del derecho sustancial y no da por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. No aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes dentro de la presente Litis CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (ejecutante) y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. (ejecutada), por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f608efc1f181ca20406ff84f5aed0d1790b4b710f4c8a27a079a2f8b204a7**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>